MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ.

Entre los suscritos, por una parte la **Superintendencia de Bancos de Panamá** representada por el señor **Gustavo A. Villa**, en su calidad de Superintendente de Bancos a.i. y representantes legal, en adelante **"SBP",** organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los bancos y grupos bancarios, establecida por el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, ordenado sistemáticamente como Texto Único mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en lo sucesivo "Ley Bancaria", y por la otra parte la **Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá**, representada por la señora **Marelissa Quintero de Stanziola**, en su calidad de Superintendente del Mercado de Valores y representante legal, en adelante **"SMV"** como organismo autónomo del Estado con personería jurídica, patrimonio propio, independencia administrativa, presupuestaria y financiera, creada mediante Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, con competencia privativa para regular, supervisar y fiscalizar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores, y otras disposiciones contenidas en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, y sus modificaciones, en lo sucesivo "Ley del Mercado de Valores".

CONSIDERANDO:

Que acorde a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, la SBP tiene como objetivos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional.

Que el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores establece que la SMV tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y fiscalización de las actividades del Mercado de Valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del Mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 30 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 16 numeral 21 de la Ley Bancaria son atribuciones de los Superintendentes establecer vínculos de cooperación con autoridades locales.

Que el numeral 28 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores establece que es atribución del SMV requerir de cualquier persona, natural o jurídica, la remisión de información o documentación necesaria para los propósitos de supervisión efectiva, investigación o con el objeto de compartirla con autoridades o entes extranjeros supervisores del mercado de valores con los que la SMV tenga firmados convenios de cooperación recíproca o sean parte de memorando multilaterales de entendimiento.

Que el numeral 28 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores establece que en los casos en que la Superintendencia del Mercado de Valores requiera información bancaria, esta será solicitada a través de la Superintendencia de Bancos. Que, de la misma forma, se establece que la Superintendencia de Bancos estará facultada para solicitar a las entidades bancarias información de pasivos e identidad de depositantes.

Que el numeral 28 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores, señala que el intercambio de información bancaria entre la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia del Mercado de Valores será realizado conforme al presente memorando de entendimiento suscrito entre ambos entes reguladores para tales efectos.

Que el numeral 28 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores establece que en los casos en que la Superintendencia del Mercado de Valores requiera información bancaria, esta será solicitada a través de la Superintendencia de Bancos. Que, de la misma forma, se establece que la Superintendencia de Bancos estará facultada para solicitar a las entidades bancarias información de pasivos e identidad de depositantes.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 28 del artículo 14 y en el numeral 4 del artículo 331 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia de Valores podrá compartir información obtenida a través de la Superintendencia de Bancos con autoridades o entes supervisores financieros extranjeros del mercado de valores, siempre que tenga firmado memorando multilateral de entendimiento.

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETIVO.
El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información bancaria y cooperación entre las partes para lograr el ejercicio de las facultades que competen a cada autoridad reguladora, según lo establece el numeral 28 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores.

CLÁUSULA SEGUNDA: PRINCIPIOS.
Para los efectos del presente Memorando de Entendimiento, las partes se comprometen a efectuar los requerimientos y actuar de forma diligente, rápida y de conformidad con los siguientes principios:

1. **Principio de Reciprocidad**: las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad.
2. **Principio de Confidencialidad**: las partes se comprometen a guardar confidencialidad en todo momento, por parte de sus funcionarios, sobre toda la información a la que tienen acceso y que se comparte bajo las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento.
3. **Principio de Transparencia:** las partes se comprometen a que las solicitudes estén fundamentadas en requerimientos de información pertinente de conformidad con lo establecido en el numeral 28 del artículo 14 y del artículo 30 de la Ley del Mercado de Valores, los principios que rigen el Memorando Multilateral establecidos por IOSCO y Decreto Ejecutivo No. 408 de 16 de diciembre de 2016.
4. **Principio de Confianza**: las partes se regirán por el principio de confianza y no realizarán solicitudes de información que sean abusivas, arbitrarias, o contrarias a la Ley del Mercado de Valores y al Decreto Ejecutivo No.408 de 16 de diciembre 2016.

CLÁUSULA TERCERA: CONFIDENCIALIDAD.

Las partes se comprometen por el presente Memorando de Entendimiento a:

1. Tomar todas las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información recibida, la cual no podrá ser entregada o revelada a terceros. Los funcionarios o colaboradores de ambas partes están obligados a mantener la confidencialidad de toda la información y documentación que se obtenga en el curso de sus funciones.
2. Los requerimientos y demás solicitudes de información bancaria recibidas por la SBP, así como aquellas consultas e intercambio de información entre la SMV y la SBP, así como cualquier otra información o documentación relacionada con dichas solicitudes se mantendrán bajo estricta confidencialidad por las partes, y no será divulgada al público.
3. De conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, la SMV no está facultada para suministrar a autoridad competente, aquella información que haya sido obtenida por conducto de un ente supervisor financiero local o extranjero en virtud de un memorando multilateral de entendimiento. En dicho caso, la SMV solicitará a la autoridad competente en la República de Panamá solicitar dicha información a la autoridad supervisora de origen, ya sea local o extranjera.
4. En aquellos casos en que alguna autoridad competente en la República de Panamá requiera a la SBP acceso a información confidencial derivada de un requerimiento internacional, la SBP deberá informar a la autoridad competente comunicarse con la SMV.

Queda expresamente acordado entre las partes que para los efectos del presente Memorando de Entendimiento no se considerarán violaciones a la confidencialidad cuando la SMV requiera información para compartirla con autoridades o entes extranjeros supervisores del mercado de valores con los que tenga firmados convenios de cooperación recíproca o sean partes de memorandos multilaterales de entendimiento.

CLÁUSULA CUARTA: CONSULTAS O PETICIONES DE INFORMACIÓN BANCARIA.

Las consultas o requerimientos de información bancaria deberán cumplir con la siguiente formalidad y contenido a saber;

1. Las consultas o requerimientos de información deberán realizarse por escrito y dirigirse a la persona de contacto respectiva designada, tal como se consagra en el presente Memorando de Entendimiento.

2. Las consultas o requerimientos de información deberán indicar:
   a. El nombre de la(s) entidad(es) bancaria(s) en la que repose la información objeto de requerimiento.
   b. Nombre de la persona (natural o jurídica), sobre la cual se requiere la información.
   c. Plazo en que se necesita recibir la información o documentación requerida.
   d. Resumen de la información requerida de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 408 de 16 diciembre de 2016.
3. Las partes acuerdan consultarse mutuamente en caso de presentarse cualquier dificultad durante la ejecución y efectividad del requerimiento de documentación o información bancaria.

CLÁUSULA QUINTA: GESTIONES DE LA SMV.

Dentro del marco de colaboración entre ambas autoridades reguladoras, la Superintendencia del Mercado de Valores, deberá:

1. Mantener la confidencialidad y seguridad de la información relacionada o contenida, directa o indirectamente con las solicitudes de asistencia locales o cooperación internacional, así como cualquier tipo de información o documentación obtenida, generada o suministrada por la SBP, la cual no podrá ser compartida con terceras personas, en concordancia con el artículo 331 de la Ley del Mercado de Valores sobre la confidencialidad de la información.
2. En los casos en que la solicitud de colaboración se dé dentro del marco de una asistencia o cooperación internacional, SMV deberá verificar que dicha solicitud cumpla con las formalidades establecidas en el memorando de entendimiento multilateral previamente suscrito.
3. En los casos en que la solicitud de colaboración se dé dentro del marco de una investigación local, iniciada por el Superintendente del Mercado de Valores, la misma deberá ceñirse al alcance establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 408 de 16 de diciembre de 2016.

La documentación e información bancaria que reciba la SMV relacionada con la materia objeto del presente memorando deberá llevarse de forma cronológica en un expediente autónomo, debidamente foliado, y bajo estrictos estándares de seguridad de la información. En aquellos casos en que la información suministrada deba ser remitida en el marco de una solicitud de asistencia o cooperación internacional, la misma será remitida bajo estrictos estándares de seguridad de la información con que cuente la SMV.

CLÁUSULA SEXTA: GESTIONES DE LA SBP.

Dentro del marco de colaboración entre ambas autoridades reguladoras, la SBP, deberá:

1. Mantener la confidencialidad y seguridad de la información relacionada o contenida, directa o indirectamente con las solicitudes de asistencia locales o cooperación internacional, así como cualquier tipo de información o documentación obtenida, generada o suministrada por la Superintendencia del Mercado de Valores.
2. Actuar con prontitud una vez recibida la solicitud de información bancaria por parte de la SMV, debiendo requerir a la entidad bancaria que ésta remita la información en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
3. En caso en que la entidad bancaria no esté en disposición de proporcionar la información requerida dentro del período especificado por la SBP, esta última deberá informar inmediatamente a la SMV, y consultará si existe fecha adecuada para la elaboración o suministro de la información bancaria, dejando evidencia formal escrita de dicho acuerdo.
4. En caso en que la entidad bancaria no facilite, no proporcione, obstruya, atrase o exista renuencia de entregar la información bancaria requerida en la forma solicitada, de conformidad con las leyes vigentes y lo consagrado en el presente Decreto, la SBP, de conformidad con lo establecido en el régimen bancario, podrá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente.

5. Al recibir la información bancaria solicitada, la SBP procederá a enviar con prontitud la información a la SMV.

La remisión de la información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo acordado entre ambas autoridades reguladoras que garantice la seguridad de la información.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DEL PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Los requerimientos de intercambio de información, para los efectos de lo establecido en el numeral 28 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores y en el presente Memorando de Entendimiento, se regirán de conformidad con los siguientes pasos a saber:

1. La persona autorizada por la SMV hará una solicitud mediante documento original debidamente firmado dirigido a la persona de enlace o autorizada de la SBP. En casos excepcionales de urgencia mayor, cuando el caso particular o las circunstancias así lo requieran, y sea necesario para el cumplimiento del objetivo establecido en la cláusula primera del presente Memorando de Entendimiento, previa comunicación a través de las personas de contacto autorizada, las solicitudes podrán realizarse por correo electrónico, debiendo formalizarse posteriormente en la más pronta oportunidad en documento original debidamente firmado por la persona de contacto autorizada.
2. Recibida la solicitud de información bancaria por escrito de parte de la SMV, la SBP procederá de inmediato a atender la misma, debiendo requerir información a la entidad bancaria correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, con el objetivo de que dicha entidad proporcione la información especificada en la solicitud.
3. En aquellos casos en que la entidad bancaria no esté en disposición de proporcionar la información bancaria requerida dentro del período especificado por la SBP, debido al volumen de la información solicitada o por cualquier otra razón válida a criterio de la SBP, esta última deberá informar inmediatamente a la SMV, y consultará si existe alguna fecha adecuada para la elaboración o suministro de la información bancaria, dejando evidencia escrita de este acuerdo.
4. En aquellos casos en que la entidad bancaria no facilite o no proporcione, obstruya, atrase o exista renuencia para entregar la información bancaria requerida en la forma solicitada, la SBP de conformidad con lo establecido en el régimen bancario, iniciará proceso sancionatorio correspondiente.
5. Al recibir la información bancaria solicitada de parte de la entidad bancaria, la SBP procederá a enviar la información a la SMV.
6. La remisión de la información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la seguridad de la información enviada y transmitida.

CLÁUSULA OCTAVA: PERSONA DE CONTACTO AUTORIZADA

La SMV solicitará información bancaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 28 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores y en el presente Memorando de Entendimiento.

El escrito de la solicitud efectuada por la SMV deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones del Memorando Multilateral de Entendimiento suscrito por la SMV.

Las únicas personas autorizadas para suscribir o dar respuesta a dichos requerimientos escritos son:

a. Por la Superintendencia del Mercado de Valores;

- El (la) Superintendente del Mercado de Valores. Al momento de la firma del presente Memorando, funge como Superintendente la Licenciada Marelissa Quintero de Stanziola, , cuyo correo electrónico es: mquintero@supervalores.gob.pa

- El (la) Secretario General de la Superintendencia del Mercado de Valores. Al momento de la firma del presente Memorando, funge como Secretaria General la Licenciada Loraine Chavarría de Sinclair, cuyo correo electrónico es: lchavarria@supervalores.gob.pa

b. Por la Superintendencia de Bancos de Panamá;

- El (la) Superintendente de Bancos. Al momento de la firma del presente Memorando, funge como Superintendente el Licenciado Ricardo Fernández, cuyo correo electrónico es: rfernandez@superbancos.gob.pa

- El (la) Secretario General de la Superintendencia de Bancos. Al momento de la firma del presente Memorando, funge como Secretario General el Licenciado Gustavo Villa, cuyo correo electrónico es: gvilla@superbancos.gob.pa

En caso de cambio de la persona de contacto autorizada cada una de las autoridades procederá a comunicarlo por escrito en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

CLÁUSULA NOVENA: CERTIFICACIÓN SOBRE LOS REQUERIMIENTOS INTERNACIONALES.

La Superintendencia del Mercado de Valores tendrá la obligación de certificar que cada una de las consultas, cooperaciones, y demás requerimientos que se hagan objeto del marco de una investigación de carácter internacional, cumple con las formalidades y requisitos establecidos en el Memorando Multilateral de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV, o IOSCO, por sus siglas en inglés) de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 408 de 16 de diciembre de 2016.

CLÁUSULA DÉCIMA: MODIFICACIONES.

El presente Memorando de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes, en cualquier momento durante su vigencia. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor.

Suscrito en la Ciudad de Panamá, República de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

REPÚBLICA DE PANAMÁ * SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES *

Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente
Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

Gustavo A. Villa.
Superintendente a.i.
Superintendencia de Bancos de Panamá.